

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el número 7 del artículo 4.º del citado Real Decreto los empresarios y profesionales estarán siempre obligados a expedir y entregar factura completa por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma, cuando el destinatario de la operación así lo exija por razón de poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Gremial Provincial de Trabajadores Autónomos de Auto-Taxi y S. E. de Granada.

Primero.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los servicios de transporte de enfermos, heridos o del personal de la Seguridad Social, efectuados en autotaxis por Empresas titulares de dichos vehículos.

El tipo impositivo aplicable a dichas operaciones es el del 6 por 100.

Segundo.-Los empresarios que efectúen dichos servicios están obligados a repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre la Seguridad Social, quedando ésta obligada a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto, cualesquiera que sean las estipulaciones existentes entre las partes.

La repercusión deberá efectuarse mediante factura, en la que se deberá consignar la cuota repercutida separadamente de la base imponible.

Madrid, 16 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

20655 *RESOLUCION de 17 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de junio de 1986, por el que la Asociación Española de Joyeros, Plateros y Relojeros formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 18 de junio de 1986 por el que la Asociación Española de Joyeros, Plateros y Relojeros formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que formula consulta en relación al tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas e importaciones de piedras preciosas en bruto, sin tallar ni manufacturar;

Considerando que el artículo 58, número 1, apartado 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que se aplicará el tipo del 33 por 100 a las operaciones que tengan por objeto entregas, arrendamientos o importaciones de piedras preciosas o semipreciosas, sin que el indicado precepto distinga a estos efectos entre piedras preciosas en bruto o manufacturadas,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Joyeros, Plateros y Relojeros:

El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de piedras preciosas en bruto o manufacturadas es el del 33 por 100.

Madrid, 17 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

20656 *RESOLUCION de 17 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Valencia formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Valencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la citada Entidad es un Colegio profesional autorizado para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre,

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable a la ejecución de obras que tienen por objeto la construcción de una vivienda unifamiliar y sus instalaciones y servicios complementarios,

incluida la construcción de piscina y frontón, cerramiento de la parcela y preparación del terreno para el ajardinamiento,

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el Impuesto se exigirá el tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes,

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados,

Considerando que del precepto anterior se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100:

Primero.-Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.

Segundo.-Que sean consecuencia de contratos concertados directamente con el promotor de la edificación y no con otro contratista.

Tercero.-Que tales contratos tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados y la preparación del terreno para el ajardinamiento y cerrado de la parcela.

Cuarto.-Que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe.

Considerando que el referido tipo reducido no es de aplicación a las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción de piscinas, frontones, campos de minigolf ni las demás instalaciones deportivas ubicadas en las parcelas donde se sitúan los edificios destinados a viviendas,

Considerando que a efectos de lo dispuesto en el referido artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto se considerará promotor de edificaciones el propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción de los mismos para destinados a la venta, el alquiler o el uso propio,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Valencia:

El tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obra que sean consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y un contratista que tenga por objeto la construcción de una vivienda unifamiliar y sus instalaciones y servicios complementarios, tales como la preparación del terreno para el ajardinamiento y el cerramiento de parcela, es el del 6 por 100.

No obstante, se aplicará el tipo del 12 por 100 a la parte de contraprestación correspondiente a las ejecuciones de obra realizadas por el mismo contratista o por su cuenta para la construcción de piscinas, frontones, campos de minigolf, pistas de tenis y las demás instalaciones deportivas aunque estén situadas en la misma parcela donde esté ubicada una vivienda.

Madrid, 17 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

20657 *RESOLUCION de 18 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 25 de febrero de 1986, por la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una Organización patronal agraria debidamente registrada;

Resultando que se formula consulta sobre la forma de medir la parte de alimento de producción propia y la adquirida a terceros para determinar el porcentaje del 50 por 100, a efectos de la consideración de una actividad ganadera como vinculada o no a la explotación del suelo;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de